



San Andrés Isla, doce (12) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2021-00302-00
Demandante	Gresel Suzette Bermudez Davis
Demandado	Adalza Mitchell Baldonado, Hilva Beatriz Forbes Hooker y Personas Indeterminadas
Auto No.	0111-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la demandante, a través de su apoderada judicial, desiste de la demanda que dio inicio al *sub-judice* con fundamento en lo rituado en el artículo 314 del C. G. del P., en virtud del cual “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada*”. Frente a lo anterior, es preciso anotar, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado.

Revisada la solicitud de desistimiento a las luces de la normatividad en comento, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones señaladas, toda vez que fue presentada por la apoderada judicial de la demandante quien posee facultad expresa para desistir según se desprende del poder arrimado a las foliaturas, sumado a que el referido *petitum* fue impetrado dentro de la oportunidad procesal pertinente y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna. Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. del P., el Despacho aceptará la solicitud objeto de estudio y como consecuencia de ello, ordenará la terminación anormal del presente proceso por desistimiento; la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta del *sub lite*; y dispondrá el archivo del expediente, por haber concluido la instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 y 316 numeral 4º de la Ob. Cit.

Asimismo, con fundamento en lo rituado en el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios a quien desistió, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado a que se refiere la aludida disposición legal, la parte contraria no se opuso a la solicitud del extremo activo de no ser condenado en costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación anormal del presente proceso verbal sumario de pertenencia, por desistimiento. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el sub lite, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-17697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente. Comuníquese en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ABSTENGASE de condenar en costas y perjuicios a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245741ee96bcf2b7fb128bc83f41c96bc3523e4a5f0837c45c05ed9132a5b547**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**